
Ratifica y reforma el Decreto Gubernativo 20-2020, que declara estado de calamidad pública, por un plazo de 30 días, en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso y Santa Rosa

DECRETO NÚMERO 30-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que la depresión tropical ETA provocó constantes lluvias, ocasionando desoladoras repercusiones en las distintas zonas del país, lo que ha puesto innumerables vidas humanas en peligro, deslizamientos de tierra, desbordamiento de ríos e inundaciones, pérdida de infraestructura vial, daño en las redes de comunicación y ha causado cuantiosos daños materiales que afectan al país y que constituyen un riesgo inminente para las poblaciones más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 5 de noviembre de 2020, emitió el Decreto Gubernativo Número 20-2020 que declara el estado de calamidad pública, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto Gubernativo en mención, en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso y Santa Rosa.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 2020, emitió el Decreto Gubernativo Número 21-2020 que declara el estado de calamidad pública, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto Gubernativo en mención, en el departamento de Huehuetenango.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar los Decretos Gubernativos Números 20-2020 y 21-2020, emitidos por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 20-2020, que declara estado de calamidad pública, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto Gubernativo Número 20-2020, en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso y Santa Rosa.

Artículo 2. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 21-2020, que declara estado de calamidad pública, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto Gubernativo Número 21-2020, en el departamento de Huehuetenango.

Artículo 3. Se reforma el artículo 9 del Decreto Gubernativo Número 20-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 9. Adquisiciones públicas durante el estado de calamidad pública. Se autoriza la compra o contratación de bienes, suministros y servicios, necesarios para atender el estado de calamidad pública, así como la contratación de los trabajos para la reparación de daños materiales en la infraestructura y redes de comunicación relacionados con el objeto del presente Decreto Gubernativo. Para el efecto, estas adquisiciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 44 literal a) y 45 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado; y 30 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo Número 122-2016.

Las compras o contrataciones referidas en el párrafo anterior que realicen las diferentes unidades ejecutoras de las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, deberán cumplir con parámetros de transparencia y probidad.

Las convocatorias para la recepción de ofertas electrónicas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS dentro de la vigencia del estado de calamidad pública.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 9 del Decreto Gubernativo Número 21-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 9. Adquisiciones públicas durante el estado de calamidad pública. Se autoriza la compra o contratación de bienes, suministros y servicios, necesarios para atender el estado de calamidad pública, así como la contratación de los trabajos para la reparación de daños materiales en la infraestructura y redes de comunicación relacionados con el objeto del presente Decreto Gubernativo. Para el efecto, estas adquisiciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 44 literal a) y 45 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado; y 30 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo Número 122-2016.

Las compras o contrataciones referidas en el párrafo anterior que realicen las diferentes unidades ejecutoras de las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, deberán cumplir con parámetros de transparencia y probidad.

Las convocatorias para la recepción de ofertas electrónicas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS dentro de la vigencia del estado de calamidad pública.”

Artículo 5. Se faculta al Ministerio de Economía, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que ejecuten durante el presente ejercicio fiscal, los recursos asignados al Fondo para la Protección del Empleo que no se hubieren ejecutado a la conclusión del estado de calamidad pública, declarado por el coronavirus COVID-19.

Artículo 6. Transparencia en la adquisición y contratación de bienes y servicios.

La aplicación del artículo 9 del Decreto Gubernativo Número 20-2020 y del artículo 9 del Decreto Gubernativo Número 21-2020, se regirá conforme el contenido del presente artículo.

Se autoriza la compra de bienes y suministros, así como la contratación de servicios que se encuentren relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Decreto, observando lo dispuesto en las literales a) y b) del artículo 44 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, para la obtención de los fines del presente Decreto y en la eventualidad de ser superadas las capacidades técnicas y operativas de las instituciones encargadas, lo cual se realizará bajo la responsabilidad de las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado y observando parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas.

Lo actuado y la documentación de respaldo en los procesos de compra y contratación de bienes, suministros y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos que se realicen bajo el estado de calamidad pública, relacionado con el cumplimiento del objeto del presente Decreto Gubernativo, deberá publicarse en el sistema GUATECOMPRAS, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de contratación o adquisición.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá girar las instrucciones respectivas a las unidades ejecutoras para que, dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), se establezca un programa presupuestario denominado “EMERGENCIA ETA 2020”, en el que se registre el gasto relacionado con la atención al estado de calamidad pública decretado.

Queda prohibida la contratación o adquisición de bienes y servicios por medio de organizaciones no gubernamentales e intermediarios.

Artículo 7. Atención a daños ocasionados en sitios arqueológicos. Derivado de la emergencia ETA y sus consecuencias adversas y daños a sitios arqueológicos, se hace una asignación presupuestaria de Q.2,000,000.00 provenientes de los fondos de emergencia destinados a la atención de desastres. Dicha asignación será administrada por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien podrá ejecutarla única y exclusivamente para reparación, remozamiento y/o atención a sitios arqueológicos dañados en los departamentos correspondientes al estado de calamidad, dándole prioridad al Sitio Arqueológico Quiriguá.

Artículo 8. Colaboración institucional. El Registro Nacional de las Personas, deberá prestar su colaboración al Ministerio de Desarrollo Social, a las gobernaciones departamentales, a los Centros de Operaciones de Emergencia Municipales -COEM- y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo de cada jurisdicción, con el objeto que aquellas personas que no cuenten con su Documento Personal de Identificación puedan contar con el mismo.

Para tal efecto, en un plazo no mayor de quince días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto, el Registro Nacional de las Personas en coordinación con las entidades descritas anteriormente, participará en la construcción del padrón de población damnificada. Asimismo, el Registro Nacional de las Personas, a requerimiento de las personas que residan en los municipios y departamentos comprendidos en el estado de calamidad pública y que lo hayan extraviado por ese fenómeno natural, les extenderá de manera gratuita el Documento Personal de Identificación.

En el caso de aquellas personas que nunca hayan contado con Documento Personal de Identificación, podrán solicitar su respectiva identificación, para lo cual contarán con un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se amplía el presupuesto por diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00) al Registro Nacional de las Personas, los cuales se financiarán con disminución presupuestaria al Ministerio de Economía de los fondos aprobados para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 9. Se exonera el pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, y los derechos arancelarios a las importaciones de equipos, donaciones, bienes, insumos y suministros, que en concepto de ayudas y donaciones, se reciban para programas de beneficio social o de emergencias en calamidades públicas a favor de los Clubes Rotarios de Guatemala, previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, por un plazo de cinco (5) años a partir de la vigencia del presente Decreto.

Queda terminantemente prohibida la comercialización de los bienes y la utilización de la presente exoneración para importar bienes que no sean exclusivos para los programas de beneficio social de los Clubes Rotarios de Guatemala.

La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente artículo será objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y el correspondiente control por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, según corresponda.

Artículo 10. Se faculta y autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, se realicen las operaciones financieras y contables que corresponda para reprogramar los fondos no ejecutados a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, de los cincuenta millones de Quetzales (Q.50,000,000.00) asignados al Programa de Agricultura Campesina del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, en el artículo 15 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, a efecto que dichos fondos sean utilizados para atender a las personas afectadas por la depresión tropical ETA, en los departamentos en donde se requiera infraestructura para los sistemas de riego.

Artículo 11. Rendición de cuentas al Congreso de la República. Al finalizar el estado de calamidad pública provocado por la depresión tropical ETA que ha producido inundaciones y deslaves en el territorio nacional y en algunos lugares con mayor gravedad, con efectos en la población y sus bienes, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas tiene que entregar, de manera escrita y digital, a la Junta Directiva del Congreso de la República para que este lo traslade a todos los diputados un informe circunstanciado sobre lo siguiente:

1. Información sobre los gastos incurridos por cada unidad ejecutora involucrada en atender la emergencia y los efectos de la depresión tropical ETA, incluyendo: unidad ejecutora, tipo de gasto, procedimiento utilizado, partida de gasto, fuente de financiamiento, lugar en que se ejecutó el gasto, beneficiarios atendidos.
2. Ejecución de todos los recursos financieros ordinarios y extraordinarios aprobados para atender esta emergencia provocada por la depresión tropical ETA.
3. Contratos suscritos para atender las necesidades provocadas por la depresión tropical ETA en cada unidad ejecutora con recursos humanos profesionales y técnicos, así como el pago por esos servicios prestados.
4. **(Numeral reformado por el Artículo 4 del Decreto 34-2020 del Congreso de la República de Guatemala).** Informe de donaciones privadas, nacionales y extranjeras recibidas, su ejecución e ingreso a inventarios de la CONRED y de las unidades ejecutoras responsables de la entrega final a los beneficiarios. La CONRED, será la responsable de la rendición de cuentas al Ministerio de Finanzas Públicas de las donaciones recibidas con motivo del estado de calamidad pública, decretado por el paso del huracán denominado ETA convertido en depresión tropical.

Artículo 12. Fondo emergente. Se autoriza al Organismo Ejecutivo a realizar los reajustes presupuestarios necesarios para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para que dentro de las Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro, se transfiera para su ejecución, hasta un monto de cuatrocientos millones

de Quetzales, los cuales serán asignados para conformar el fondo emergente que permita mitigar los daños que puedan ocasionar los fenómenos naturales que afecten al país, cuya ejecución deberá registrarse al momento de declararse los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

Si durante el ejercicio fiscal no se requiriera la utilización de dichos recursos, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en función a la disponibilidad financiera, estos se transfieran contablemente a la cuenta de depósitos monetarios de Tesorería Nacional correspondiente al “fondo emergente”.

Los recursos se pueden utilizar en cualquier caso de los previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público, siempre que exista disponibilidad de recursos; y al obtenerse recursos por la activación de seguros paramétricos.

Artículo 13. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA

SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

LICDA. CLAUDIA HAYDÉE DÍAZ LEÓN

TERCERA VICEMINISTRA

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO

LICDA. LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA

SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA